



Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 65, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 03 de septiembre de 2025, Martina Belén Navarrete Uribe, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 7014-2025, RUC N° 2501067698-6, seguido ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 12 de septiembre de 2025 a fojas 57, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado dicho traslado por el Ministerio Público a fojas 65, instando por la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6°, del artículo 84, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la requirente explica que se sigue proceso penal en su contra ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, siendo formalizada con fecha 1° de agosto del presente año por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso tercero, de la Ley de Tránsito, quedando en prisión preventiva desde esa fecha;

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad afirma que la aplicación del referido artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley de Tránsito, transgrede los artículos 1° y 19 N°2, de la Carta

Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley. Asimismo, considera infringido el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución.

En definitiva, sostiene que, en el caso concreto existe una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, lo que carece de fundamentos razonables y objetivos, adoleciendo, además, de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador;

6°. Que, en sede de admisibilidad, y siguiendo lo razonado en resolución recaída en causa Rol N° 14.479-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental;

7°. Que, en la especie ello no se verifica, toda vez que el cuestionamiento a la suspensión por un año de la pena sustitutiva en los casos de delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte no ostenta fundamento plausible o razonable, manteniéndose argumentaciones ya desvirtuadas en sentencias previas de inaplicabilidad al examinar antecedentes análogos al que nuevamente se invoca por la parte requirente. Al respecto, el Tribunal ha sostenido que la norma impugnada no vulnera los principios de igualdad ante la ley ni de proporcionalidad, resultando improcedente la comparación abstracta con otros delitos del sistema penal, como robo con violencia o intimidación en las personas, lesiones gravísimas, tráfico de drogas o el homicidio simple frustrado, pues la diferenciación responde a una decisión razonable de política criminal del legislador frente a delitos que afectan tanto la seguridad vial como la vida humana, priorizando un objetivo retributivo que no resulta prohibido por la Carta Fundamental.

Así, en la STC Rol N° 16.008, de fecha 04 de junio del presente año, c. 16, esta Magistratura estableció que *"no es factible estimar una transgresión al artículo 19 N° 2° de la Constitución por la aplicación de la norma cuestionada en el caso concreto. No resulta procedente plantear la*



0000086
OCHENTA Y SEIS

comparación, para arribar al juicio de igualdad, entre el delito por el cual ha sido imputado el requirente en la gestión pendiente y cualesquiera otros tipificados en el sistema penal, cuestión que, inevitablemente, conduciría a una evaluación en abstracto de la preceptiva legal cuestionada y no a su aplicación en el caso concreto, como se exige en sede de inaplicabilidad.

La regla impugnada, en cambio, se aplica en sentido análogo a todas las personas que han cometido alguno de los delitos expresamente previstos en la Ley N° 18.290, en que se transgreden no solo la seguridad vial, sino que, conjuntamente, la vida humana y la salud individual". (En el mismo sentido, Roles N°s 16.305, 16.258, 16.220, 16.075, 15.991, 15.624 y 15.257, entre otras);

8°. Que, así, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que, por una parte, el libelo no rebate las argumentaciones que han fundado las sentencias desestimatorias de inaplicabilidad, y, por otra parte, no entrega elementos de juicio nuevos y diversos que permitan a este Tribunal modificar la reiterada jurisprudencia que ha desestimado las alegaciones que la actora despliega en su presentación de fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.877-25-INA.



Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 08/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 14/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 08/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 14/10/2025



8CCC6C15-9736-4794-A4D4-636385C81CC9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.